

DECRETO 161 DE 1984

(enero 26)

por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 459 de 1984, artículo 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1984, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado

Sueldo

1

2

3

4

5

6

1

-

-

11.300

11.500

12.150

13.100

14.150

2

-

-

11.400

11.600

12.450

13.450

14.550

3

-

-

11.500

11.750

12.700

13.700

14.800

4

-

-

11.600

12.550

13.550

14.600

15.800

5

-

-

12.350

13.350

14.350

15.550

16.750

6

-

-

12.900

13.950

15.050

16.250

17.550

7

-

-

13.950

15.050

16.250

17.550

19.000

8

-

-

14.700

15.900

17.150

18.500

20.000

9

-

14.900

16.100

17.400

18.800

20.300

21.900

10

-

15.650

16.900

18.250

19.700

21.300

23.000

11

15.800

17.100

18.450

19.950
21.450
23.200
25.100
12
17.150
18.500
20.000
21.600
23.300
25.150
27.100
13
18.200
19.650
21.200
22.900
24.750
26.700
28.750
14
19.450
21.000
22.650
24.500
26.400
28.450
30.650

15

21.250

22.900

24.750

26.700

28.750

31.000

33.400

16

23.550

25.450

27.450

29.550

31.850

34.350

37.000

17

25.850

27.850

30.050

32.350

34.900

37.650

40.550

18

28.350

30.550

32.900

35.450

38.250

41.200

44.450

Grado

7

8

9

10

11

12

1

15.250

16.500

17.800

19.200

20.750

22.400

2

15.650

16.900

18.250

19.700

21.300

23.000

3

15.950

17.250

18.650

20.100

21.700

23.450

4

17.100

18.450

19.950

21.450

23.200

25.050

5

18.100

19.600

21.100

22.800

24.600

26.550

6

19.000

20.450

22.100

23.900

25.800

27.800

7

20.450

22.100

23.900

25.800

27.800

30.000

8

21.600

23.250

25.150

27.100

29.250

31.500

9

23.650

25.550

27.500

29.650

32.000

34.450

10

24.800

26.800

28.900

31.050

33.550

36.150

11

27.050

29.100
31.350
33.800
36.450
39.300
12
29.250
31.500
33.950
36.650
39.500
42.550
13
31.000
33.400
36.000
38.750
41.800
45.050
14
33.100
35.650
38.400
-
-
-
15
36.000

38.850

41.850

-

-

-

16

39.900

43.000

46.350

-

-

-

17

43.750

47.200

50.850

-

-

-

18

47.950

51.700

55.700

-

-

-

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado

Sueldo Ingreso

1

2

3

4

5

6

1

23.000

24.800

26.800

28.900

31.150

33.550

36.150

2

25.150

27.100

29.250

31.450

33.900

36.500

39.350

3

27.600

29.700

32.000

34.500

37.150

40.150

43.300

4

30.000

32.300

34.850

37.600

40.550

43.700

47.150

5

32.450

34.900

37.650

40.600

43.750

47.200

50.900

6

34.850

37.600

38.700

43.700

47.150

50.800

54.700

7

37.250

40.200

43.350

46.700

50.400

54.300

58.500

8

39.700

42.800

46.200

49.800

53.650

57.800

62.300

9

42.100

45.400
48.950
52.800
56.850
61.300
66.050
10
44.600
48.100
51.800
55.850
60.150
64.850
69.900
11
47.000
50.700
54.600
58.850
63.400
68.400
73.650
12
49.450
53.250
57.400
61.800
66.800

71.850
77.400
13
51.800
55.850
60.150
64.850
'69.900
75.250
81.150
14
54.200
58.400
62.900
67.750
73.100
78.700
84.800
15
56.600
61.000
65.750
70.850
76.350
82.250
88.650
16
59.000

63.550
68.500
73.800
79.550
85.700
92.450
17
61.400
66.150
71.300
76.800
82.800
89.200
96.200

Grado

7
1
38.950
2
42.500
3
46.700
4
50.800
5
54.900
6

59.000

7

63.050

8

67.100

9

71.200

10

75.250

11

79.400

12

83.400

13

87.500

14

91.400

15

95.600

16

-

17

-

Artículo 2° Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antigüedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer período de antigüedad, para los grados 1 a 8 de la escala Operativa, será el establecido para el segundo período de antigüedad de la escala, y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna correspondiente al primer período de antigüedad.

Artículo 3° Los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de diciembre de 1983, se encontraban ubicados en el último período de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente, tendrán derecho a que se les reconozca por una sola vez una suma equivalente al ocho por ciento (8%) de la remuneración establecida para estas mismas columnas en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1984 la remuneración mensual de los empleos del nivel directivo, será la siguiente:

Denominación

Remuneración mensual

Director General

\$ 146.950.00

Secretario General

130.950.00

Subdirector

130.950.00

Consejero de la Dirección General

114.950.00

El cincuenta por ciento (50%.) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos

de representación.

Artículo 5° los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

Artículo 6° La prima adicional que ADPOSTAL paga al personal de carteros, por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, se incrementará a la suma de un mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 1.185.00).

Artículo 7° La suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de carteros, será de un mil setenta pesos (\$ 1.070.00) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Artículo 8° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual.

Viáticos diarios

en pesos para comisiones en el país.

Viáticos diarios en

Dólares estadinenses para comisiones

en el exterior.

Hasta 14.850
Hasta 1.500
Hasta 95
De 14.851 a 21.950
Hasta 1900
Hasta 100
De 21.951 a 29.550
Hasta 2.500
Hasta 105
De 29.551 a 41.750
Hasta 3.100
Hasta 145
De 41.751 a 56.550
Hasta 3.600
Hasta 170
De 56.551 a 83.450
Hasta 4.350
Hasta 260
De 83.451 a 108.450
Hasta 5.050
Hasta 275
De 108.451 a 143.400
Hasta 5.850
Hasta 300
De 143.401 en adelante
Hasta 6.650
Hasta 310

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 9° La Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de once mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 11.850.00) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transporten el correo de una ciudad a otra pero no pernocten, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos, la suma de cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 475.00) diarios.

Artículo 10. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1984, a aquéllos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de doscientos cuarenta pesos (\$ 240.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche, les reconocerá la suma de treinta pesos (\$ 30.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p.m. horas a las 6:00

a.m. horas del día siguiente.

Artículo 11. El auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería, será de un mil setecientos ochenta pesos (\$ 1.780.00) mensuales. Los empleados que laboran en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán como auxilio de alimentación, la suma de un mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 1.185.00) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 12. Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 DE 1979, 556 de 1980, 328 de 1981, 284 de 1982 y 317 de 1983, continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1984, salvo lo dispuesto en el artículo 8°.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),
Florángela Gómez de Arango.

El Ministro de Comunicaciones,
Bernanrdo Ramírez Rodríguez.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladén.